



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 98/2022**  
**Asunto: Centros de protección de menores tutelados por la Comunidad autónoma -**  
**Situación y medidas de protección / RESOLUCIÓN**  
**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

El inicio de la presente Actuación de oficio vino dado por la preocupación de esta Institución ante las noticias publicadas en diferentes medios de comunicación social, en las que se daba a conocer la alarmante situación de menores pertenecientes al sistema de protección a la infancia de algunas Comunidades Autónomas, acogidos en centros residenciales abiertos, que habían sido o estaban siendo objeto de algunas formas de maltrato (en ocasiones por parte de redes de trata de seres humanos).

Se hablaba, en concreto, de abusos, explotación sexual y violaciones de niños y adolescentes tutelados por entidades públicas de protección a la infancia, en acogimiento residencial.

Prueba de ello era la detención en Madrid, a principios de este año, de una red de treinta y siete personas que utilizaban a una decena de menores procedentes de estos centros de acogida para la venta de drogas, y a los que además se explotaba sexualmente.

No se trataba, sin embargo, de un caso único y aislado. Episodios similares habían tenido lugar a lo largo de los últimos años en otras Comunidades autónomas, como Baleares, Canarias y Valencia.

De hecho Unicef España, en su Informe “Atención a niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección en España” (2017), alertaba de la existencia de esta problemática en centros de acogida de siete de las nueve comunidades autónomas analizadas (aunque no especificaba en cuáles): *“Especialmente preocupante son los*



*posibles casos de explotación sexual de adolescentes tutelados, mencionados en siete de las comunidades analizadas, y cuyo correcto abordaje supone un reto para los distintos profesionales y entidades. En algunos casos podría haber indicios de que son captados por redes de trata de seres humanos, quienes además les utilizan para conseguir contactar con otros menores del centro”.*

Lo cierto es que esta situación no es ajena a esta Comunidad Autónoma. Según los datos facilitados a esta Procuraduría por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, son diversos los casos de menores tutelados por la entidad pública de protección a la infancia de Castilla y León, con medida de acogimiento residencial, que durante 2021 han podido ser objeto de algún posible tipo de maltrato:

XXX

La visualización y concienciación colectiva del problema de la violencia ejercida sobre los menores a nivel global ha ido aumentando gradualmente. Esta evolución se inicia con diversos documentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España con fecha de 30 de noviembre de 1990, que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, y a protegerlos de todas las formas de explotación y abuso sexual. En su artículo 34 se adopta el compromiso de tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En el Congreso mundial sobre la explotación sexual de los menores con fines comerciales (Estocolmo, agosto de 1996), se llegó a otro importante acuerdo internacional, en el que se subrayaba *“no sólo la necesidad de reforzar la acción a escala nacional, sino también la necesidad de fomentar la cooperación internacional en los ámbitos de la prevención y de la represión de la explotación sexual de los menores y de garantizar que los menores que hayan sido víctimas de dichas prácticas criminales no sean sancionados, sino, por el contrario, protegidos. La declaración destaca la necesidad de establecer una auténtica colaboración entre los Gobiernos, las organizaciones internacionales y todos los sectores de la sociedad a fin de alcanzar estos objetivos”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (17 a 20 de diciembre de 2001) “Congreso de Yokohama” se revisaron los compromisos adquiridos en Estocolmo por



A nivel europeo, la resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños y las niñas de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, remarcó necesidad de un compromiso entre los diferentes estados a nivel jurídico y de cooperación policial en la lucha y prevención contra la explotación sexual infantil.

Al mismo tiempo, se cumplió con el compromiso contenido en la Acción común aprobada por el Consejo de la Unión Europea del 29 de noviembre de 1996, de revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y niñas y a su trata con fines de explotación o abuso sexual, previendo penas más eficaces, proporcionadas o disuasorias.

Todos estos acuerdos internacionales desembocaron en la reforma de las normas contenidas en nuestro Código Penal, relativas a los delitos contra la libertad sexual. Estas reformas quedaron reflejadas finalmente en la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que reforma Título VIII del Código Penal y que en su exposición de motivos argumenta que las leyes contenidas en el código de 1995 relativas a los delitos contra la libertad sexual *“no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos”*.

En esta evolución encaja la reforma operada en nuestra legislación interna. En concreto, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introducen como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras.

De acuerdo con la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este

---

los distintos países en materia de programas, leyes, estrategias o planes de acción nacionales e internacionales encaminados a proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual.



orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

En este contexto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. Dicha Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de la Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

El Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los menores. Indicaba, en la Observación General número 13, que las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes eran sobradamente conocidas. Pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

Así, finalmente, fue aprobada la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. Esta ley intenta evitar el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante y abrir el paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio nacional frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad, favoreciendo que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

La ley, en definitiva, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los menores a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.



A sus efectos, en cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Pues bien, en esta norma destaca, en particular, la regulación de las actuaciones que en este ámbito deben desarrollarse en los centros de protección de menores tutelados por la administración:

*“Artículo 53. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.*

*1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.*

*Entre otros aspectos, los protocolos:*

*a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.*

*b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.*

*c) Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.*



d) *Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.*

e) *Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.*

2. *Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1 / 1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta”.*

A su vez, se establece la intervención que estos mismos recursos deben desarrollar ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección (art. 54):

*“Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados”.*

Pese a ello, y aunque esta Ley orgánica ha supuesto un revulsivo para el sistema de protección en nuestro país, no se han producido las correspondientes adaptaciones en el marco jurídico autonómico de Castilla y León en lo referente a la atención de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial frente a las concretas situaciones de desprotección frente a la violencia. Tampoco consta el establecimiento por parte de la entidad pública de protección a la infancia de esta Comunidad de un protocolo específico de actuación para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, destinado a ser de obligada aplicación por parte de los referidos recursos de acogida residencial, públicos y privados, de esta Comunidad autónoma.

No se cuenta, pues, con la herramienta necesaria que permita la homogeneidad en la intervención de los centros y la garantía de su calidad técnica. No cabe duda que el nivel de complejidad de las problemáticas que presentan los menores residenciados



víctimas de violencia requiere un procedimiento de actuación complejo, laborioso y especializado, que oriente y dirija de forma uniforme la intervención de los responsables y equipos técnicos de los recursos de protección para asegurar el debido tratamiento de los casos y su eficaz prevención.

Junto a ello no podemos obviar tampoco otras debilidades generales del propio sistema de protección, detectadas por Unicef España en la investigación realizada para la elaboración del Informe “Atención a niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial en el sistema de protección en España. Un lugar donde quedarse”. En concreto, considera que, aunque los profesionales estén comprometidos con su trabajo y con los menores acogidos en los centros, el propio sistema de protección sufre una fuerte precarización y recortes que se traducen en una menor calidad de la atención a la infancia. Sin obviar, a su vez, las problemáticas específicas del modelo de atención residencial. Se habla, así, de espacios e intervenciones poco adecuadas: *“Pese al daño y la necesidad de calidez y afecto con los que llegan los menores al sistema, hay centros en los que no se tiene en cuenta esta necesidad de seguridad emocional, lugares asépticos y que no permiten personalizar los espacios. Muchas veces los reglamentos de los centros contemplan medidas estancas que no permiten trabajar adecuadamente las transiciones (fases de entrada y salida del centro), y que justifican castigos incoherentes con el plan de recuperación del niño. Así, son habituales las intervenciones basadas en el control conductual o en la evitación del conflicto, y los castigos que conllevan violencia emocional. Muchas veces los propios educadores son conscientes de que ser coherentes con la normativa del centro ocasiona una espiral de violencia y de desconfianza, que sólo se corta cuando se da prioridad a la relación personal y a las necesidades concretas del tutelado”*.

Pues bien, todos estos antecedentes nos llevan a deducir las siguientes consideraciones:

1. Que, conforme establece la Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño (sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia), los menores que no viven con sus padres biológicos sino en modalidades de cuidados alternativos (como es el acogimiento residencial), son un colectivo infantil en **situación de vulnerabilidad potencial** que puede verse expuesto a sufrir violencia.

De hecho, son conocidos casos de menores tutelados, con medida de guarda en centros de protección, que han podido ser objeto de algún posible tipo de maltrato, e incluso de su captación por redes de trata de seres humanos.

2. Que **no resulta admisible que dentro del sistema de protección exista desprotección**. No se trata solo de menores, sino de los más vulnerables. Niños y niñas que han vivido situaciones de riesgo o desamparo, jóvenes o adolescentes quebrados



emocionalmente que necesitan poder establecer un vínculo de confianza y duradero con quien tiene la obligación legal de velar por ellos.

3. Que por ello, y aunque el abordaje de este tipo de casos pueda suponer una especial complejidad (tanto por las dificultades en su detección temprana como por el propio régimen abierto de los dispositivos destinados a la medida de acogimiento residencial), **la protección de menores frente a toda forma de violencia debe constituir uno de los pilares básicos que ha de orientar en todo caso la intervención de la entidad pública de protección a la infancia como de los recursos responsables de su guarda**, creando un espacio residencial de buen trato afectivo que prevenga el abuso o explotación y/o establezca los procedimientos necesarios que aseguren su asistencia.

4. Que, por ello, el acogimiento residencial debe entenderse no como una medida administrativa sino como una “oportunidad de vida”, debiendo llevar aparejado las garantías suficientes de **generación de un espacio de seguridad en el que los menores se pueden desarrollar plenamente**, y la creación de un ambiente protector con el apoyo y supervisión de la administración.

Ello acompañado de una labor educativa y terapéutica para sanar en la medida de lo posible el daño que trae en su desarrollo, producido por las experiencias de desprotección vividas previamente a su llegada al centro, y evitar su victimización secundaria, llevando a cabo actuaciones específicas de prevención, detección y protección frente a cualquier forma de maltrato o violencia.

5. Que para ello, en primer término, la medida de acogimiento residencial ha de desarrollarse dentro de **un marco normativo autonómico acorde con la legislación internacional y estatal**, de forma que sea lo suficientemente específico, a la vez que flexible, para permitir la revisión, evaluación, seguimiento y adaptación de las medidas, programas y recursos.

Con este objetivo, la Comunidad Autónoma debe crear y/o modificar los instrumentos normativos y técnicos necesarios. Lo que requiere la adaptación autonómica a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, desarrollando o actualizando las normas referidas a los centros destinados al acogimiento residencial. Tal es el caso del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; el Decreto 54/2005, de 7 de julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección; la Resolución de 14 de abril de 2009, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla



y León, por la que se aprueba el Modelo Marco de Reglamento de Funcionamiento Interno de los Centros Específicos destinados a la Atención Residencial de Menores con Medidas o Actuaciones de Protección; y la Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el modelo marco del Plan General de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.

6. Que, a su vez, la entidad pública de protección a la infancia ha de establecer un **protocolo de actuación específico para su cumplimiento por parte de todos los centros de protección dirigido a la prevención, detección y atención frente a cualquier forma de violencia ejercida contra los menores residenciados**, de acuerdo con unos criterios comunes y mínimos que garanticen una homogeneidad de cobertura, funcionamiento y calidad de los recursos en todo el territorio.

En la medida en que el marco normativo y técnico del acogimiento residencial concrete la construcción de este procedimiento de intervención, será más fácil la implantación de un entorno de seguridad en cada centro, y la supervisión y evaluación del proceso por parte de la administración.

7. Que estas medidas legislativas, a su vez, deben llevar aparejadas la correspondiente implementación práctica.

Para ello los centros de protección residencial de esta Comunidad deberán ser **entornos seguros** e, independientemente de su titularidad, deberán implantar y aplicar el protocolo específico de actuación que establezca la entidad pública de protección a la infancia para la prevención, detección precoz e intervención frente a posibles situaciones de violencia hacia los menores institucionalizados, así como en los casos específicos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos.

Lo que, además, implicará la planificación y diseño de actuaciones concretas destinadas a evitar en la medida de lo posible que aquellos sufran a lo largo de su vida algún tipo de abuso sexual, se conviertan en adolescentes o adultos que realicen conductas violentas con otras personas, la revictimización en el caso de que hayan sido víctimas y la reincidencia, evitando que vuelva a producirse el maltrato, la superación por parte del menor de las consecuencias derivadas de la vivencia del abuso, la extinción de las conductas inadecuadas y el desarrollo de habilidades que permitan su integración de forma ajustada en los distintos contextos sociales y mantener relaciones socioafectivas normalizadas con los demás.

A su vez, la Gerencia de Servicios Sociales estará obligada a garantizar dicha aplicación, supervisando el funcionamiento de todos los recursos y adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los citados objetivos.



8. Que se requiere, al mismo tiempo, para el debido tratamiento de estas problemáticas, el establecimiento de las **medidas necesarias de coordinación** con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes implicados.

9. Que los profesionales de los equipos educativos de los centros de protección de menores tienen una responsabilidad muy importante en todo el proceso afectivo, educativo y de inserción social de la infancia y adolescencia desprotegida, en el que deben hacer frente a aquellos problemas que requieren una intervención eficaz y adecuada a las características de los menores, en especial en el ámbito de la violencia.

Y siendo, por ello, los garantes últimos de su protección, a través de la creación del entorno de seguridad que garantice su defensa frente a cualquier maltrato, deberán contar con una competencia profesional imprescindible en este campo, para lo que deberá establecerse la necesidad de **una formación específica** que garantice la adquisición de habilidades básicas como:

- La capacidad para expresar afecto de forma continuada y ajustada sensorial y emocionalmente a cada niño, niña o adolescente.
- La capacidad de generar vínculos positivos.
- La consciencia hacia el dolor de los menores fruto de su historia de vida y el respeto a sus vínculos afectivos con sus familias.
- El cuidado específico e integral en todas las fases de la intervención.
- La capacidad de prevenir, detectar precozmente y afrontar los conflictos de violencia que surjan en la convivencia o en las relaciones con el exterior, desde la perspectiva de la disciplina positiva y la comunicación.

10. Que cualquier medida de acogimiento tiene, por lo tanto, el objetivo de restaurar ese entorno de seguridad, por lo que la modalidad de acogimiento familiar aparece como primera alternativa cuando no es posible la preservación del niño en su familia de origen. La medida del acogimiento residencial debe ser comprendida, pues, como una medida complementaria o secundaria.

Pese a ello, los datos estadísticos facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades revelan la desmedida utilización del acogimiento residencial en Castilla y León. En concreto, a 31 de diciembre de 2021 los menores tutelados separados de su familia ascendían a 1.358, de los que 552 (un 41%) estaban sometidos a la medida protectora de acogimiento residencial:



	TOTAL DE MENORES SEPARADOS DE SU FAMILIAS	TOTAL DE MENORES EN UN ENTORNO FAMILIAR	% DE MENORES PROTEGIDOS EN ENTORNO FAMILIAR	TOTAL DE MENORES EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	% DE MENORES PROTEGIDOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL
AVILA	133	77	58%	56	42%
BURGOS	141	82	58%	59	42%
LEÓN	375	254	68%	121	32%
PALENCIA	92	56	61%	36	39%
SALAMANCA	143	72	50%	71	50%
SEGOVIA	64	35	55%	29	45%
SORIA	56	28	50%	28	50%
VALLADOLID	248	142	57%	106	43%
ZAMORA	106	60	57%	46	43%
TOTAL	1358	806	59%	552	41%

Así pues, la entidad pública de protección a la infancia debe considerar que la acogida residencial de un menor ha de basarse en un proyecto que tenga en cuenta una experiencia de vida familiar, procurándose que permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga a su superior interés. Con ello, la estancia en acogimiento residencial deberá ser temporal y transitoria, tendiendo a que en un corto plazo los niños, niñas y adolescentes alojados sean acogidos por familias.

Considerando, pues, que la población menor institucionalizada puede tener más probabilidad de sufrir un acto de violencia (aunque no significa que el pertenecer a este colectivo lleve necesariamente a sufrir abuso), y que de sufrirlo no sólo padecerán las consecuencias inmediatas de éstos, sino que podrán sufrir perdurables consecuencias físicas y psicológicas con graves costes para su desarrollo personal y su calidad de vida, esta Institución, en el ejercicio de su función defensora de este sector especialmente vulnerable, considera necesario formular la Resolución que a continuación se expone, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común:

**Que reconociendo a la población menor de edad en régimen de acogimiento residencial como un colectivo con necesidades especiales por su situación de vulnerabilidad potencial, se recomienda el desarrollo de un modelo de intervención homogéneo que garantice en todos los centros de protección de Castilla y León el respeto del derecho fundamental a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del**



daño en todos los ámbitos en los que se desarrolle su vida. Para ello, y conforme a las consideraciones señaladas *ut supra*, se deberá:

1. Desarrollar la medida de acogimiento residencial dentro de un marco normativo autonómico acorde con la legislación internacional y estatal, mediante la adaptación autonómica a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la actualización de las normas referidas a los centros destinados al acogimiento residencial.

2. Aprobar un protocolo de actuación específico para su cumplimiento por parte de los centros de protección de menores, independientemente de su titularidad, en el que se establezcan las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, así como en los casos de explotación sexual y trata de menores de edad sujetos a medidas de protección y que residan en recursos protectores.

3. Aprobar los estándares o indicadores que permitan evaluar la eficacia de dicho protocolo.

4. Aplicar un plan de supervisión de la aplicación de dicho protocolo por los centros de protección de menores.

5. Establecer las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y con el resto de agentes implicados (sanidad, educación...).

6. Velar por la creación en todos los centros de protección de entornos seguros y de buen trato, en los que se promueva un ambiente protector físico, psicológico y social.

7. Establecer y exigir la especialización y capacitación de los profesionales de los centros de protección, mediante una formación interdisciplinar, inicial y continua en la materia, comprendiendo como mínimo:

a) la educación en la prevención y detección temprana de toda forma de violencia;

b) las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia;

c) la identificación de los factores de riesgo y de una mayor vulnerabilidad ante la violencia;

d) los mecanismos para evitar la victimización secundaria;



e) y el deber de comunicación a los servicios sociales de cualquier indicio de la existencia de una posible situación de violencia sobre una persona menor de edad institucionalizada, así como al Ministerio Fiscal y/o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en caso de encontrarse amenazada su salud o seguridad.

**8. Proporcionar a los menores víctimas de violencia institucionalizados una atención integral que comprenda medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación física, psíquica, psicológica, emocional y de inclusión social.**

**9. Supervisar que en todos los centros de protección en los que residan personas menores de edad (en el momento de su ingreso), se les facilite toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda.**

**10. Controlar que los citados centros mantengan permanentemente actualizada dicha información en un lugar visible y accesible, adoptando las medidas necesarias para asegurar que los menores puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.**

**11. Procurar que las estancias en acogimiento residencial sean temporales y transitorias, salvo que resulten necesarias o positivas en interés de los menores.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López